



## Sobre la imputación objetiva en Derecho Penal

**Mgtr. José Félix Sánchez Gallego**

Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial  
Órgano Judicial de la República de Panamá.

Correo electrónico: [jose.sanchez01@organojudicial.gob.pa](mailto:jose.sanchez01@organojudicial.gob.pa)

## Sobre la imputación objetiva en Derecho Penal

Recibido: Noviembre 2021

Aprobado: Mayo 2022

### Resumen

La teoría de la imputación objetiva es un instrumento de superlativa importancia para la realización de los tipos penales, puesto que proporciona criterios normativos con los cuales es posible determinar si tienen ocasión la imputación de la conducta y del resultado; con lo cual se distancia de la causalidad que se ocupa de asuntos naturalísticos que, en buena parte de las veces, no interesan al Derecho penal. En todo caso, la causalidad puede ser considerada como un punto a examinar, de manera previa, a abordar las cuestiones que incumben a la imputación objetiva. Pese a la importancia de la referida teoría, es poco lo que **hemos adelantado para su materialización en nuestro medio, por ende, es preceptivo emprender algunas reflexiones sobre la misma en esta oportunidad, con miras al examen de sus dimensiones y propiciar, en alguna forma, su concreción.**

### Abstract

The theory of objective imputation is an instrument of superlative importance for the realization of criminal offenses, since it provides normative criteria with which it is possible to determine whether the imputation of the conduct and the result have occasion; with which it distances itself from the causality that deals with naturalistic matters that, in most cases, are not of interest to criminal law. In any case, causality can be considered as a point to examine, prior to addressing the issues that concern the objective imputation. Despite the importance of the aforementioned theory, there is little we have done for its materialization, therefore, it is mandatory to undertake some reflections on it at this time, with a view to its application.

### Palabras Claves

Causalidad, imputación objetiva, imputación a la conducta, imputación al resultado.

### Keywords

Causality, objective imputation, imputation to conduct, imputation to the result.

### Introducción

La persona a quien denominaremos A, quien es mayor de edad y con capacidad de culpabilidad, conoce a B, en medio de una noche de fiesta. A tiene noticia que padece de una grave enfermedad de transmisión sexual. Dentro del contexto mencionado, ambos deciden sostener relaciones íntimas, sin ningún tipo de protección. A omite informar a B,

quien es una persona adulta, de su condición. Al cabo de un tiempo B resulta contagiado, debido al encuentro que mantuvo con A.

¿La enfermedad de B puede ser imputada a A?; o ¿cabría la emisión de una resolución absolutoria? Si es esta última medida la correcta, ¿cuál es la plataforma jurídica adecuada para atender esta cuestión,

conforme a la teoría general del delito?

En esta oportunidad, me ocuparé de comunicar algunas pautas, para hacerle frente al problema planteado y a otros aspectos, desde la perspectiva de la imputación objetiva, la cual es, elementalmente, una herramienta para la aplicación racional del tipo. Claramente, no pretendo agotar un tema de notables proporciones en esta oportunidad. En todo caso, esta intervención podría ser una aproximación periférica al núcleo duro de la cuestión. En este tramo, importa tener en mente que la dogmática científica penal especializada en la materia no es uniforme, en consecuencia, advertimos distintos posicionamientos, algunos de ellos asimétricos. Así que en esta ocasión presentaré algunas líneas argumentativas matizadas por los diferentes entendimientos en cuanto al asunto, al menos en ciertos aspectos.

En sintonía con lo expresado, en esta apretada síntesis, abordaré los siguientes puntos: algunos temas en torno a la causalidad y su suficiencia dentro de la teoría del delito; antecedentes de la imputación objetiva, imputación de la conducta y al resultado; así como la presencia de la referida teoría en el ordenamiento jurídico penal sustantivo nacional.

El esquema que nos interesa es uno de los resortes sobre los cuales se encuentra asentado el ordenamiento jurídico sustantivo penal. De hecho, es uno de los cambios trascendentales que ha enfrentado la legislación nacional, a través de la cual se abre el paso al funcionalismo, en consecuencia, conviene tenerlo muy presente por todos los intervinientes en el proceso penal.

## 1. La causalidad

El propósito primordial de la causalidad

se encuentra dirigido a examinar los supuestos en los cuales debe concurrir una conexión entre la conducta adelantada por el hechor y el resultado producido (Mir Puig, 2015). Las pautas que se utilizan para tales efectos se encuentran íntimamente vinculadas con fenómenos naturalísticos que encaran el problema desde dimensiones fácticas.

Dentro de la teoría de la causalidad existen diferentes líneas de pensamiento construidas con el afán de dotar de contenido a la cuestión. De estas hacemos mención seguidamente.

## 2. Teoría de la condición o equivalencia de condiciones

El esquema construido por el procesalista Glaser, así como por von Buri sostiene que serán causas de un resultado, todas aquellas condiciones que vehiculicen su producción, sin que resulte preceptivo que el origen se ubique en una periferia distante.

Con miras a concretar este posicionamiento se acude al sistema de la supresión mental. En esta dirección, se debe eliminar la condición mediante una operación artificial y si esto permite que el resultado se atomice, entonces se estará ante una causa que ha provocado el resultado (Mir Puig, 2015).

Para ejemplificar el asunto, la doctrina suele recurrir al caso en el cual un sobrino extiende una invitación a un tío adinerado, con miras a que acuda a un viaje con la expectativa que perderá la vida en el periplo, de tal modo que con ello pueda heredar la cuantiosa fortuna de su pariente. El deceso ocurre. Según la construcción que nos interesa, podría ser atribuido el resultado al sobrino, pues si se suprime mentalmente la gestión de este, no habría fallecimiento.

La teoría de la condición se ha tropezado con no pocos argumentos en contra, debido a que la salida que presenta obedece a constelaciones de circunstancias que encuentran sintonía, prácticamente, con el infinito, pues habría que retroceder de manera considerable para adelantar el ejercicio que propone esta línea de pensamiento. Siguiendo este hilo argumentativo, en el delito de homicidio serán condiciones todas aquellas que se relacionan con el incidente. Así, la fabricación del arma empleada para concretar la gestión delictiva, engendrar al asesino por mencionar algunos serían causa del crimen (Velásquez, 2014). En consecuencia, la razón se encuentra de lado de Mir Puig al tiempo en que afirma que la teoría de la condición es útil para asuntos de escasa entidad.

En abono a lo planteado es de recibo considerar que los cuestionamientos que se dirigen a la teoría de la condición se potencian en supuestos de causalidad cumulativa. En otras palabras, los casos en los cuales concurren varias acciones que por sí solas no estén en condición de producir el resultado. En este caso, el diseño propuesto carece de argumentos suficientes para plantarle cara al problema, al menos satisfactoriamente, en atención a que intervienen varios factores que no son objeto de discriminación, pero aun así puede ser considerados causas.

Así las cosas, importa tener en mente que la teoría objeto de atención es el dinamismo que propicia una expansión desproporcionada del Derecho penal, con lo cual se desborda el carácter residual que precisa esta rama del ordenamiento jurídico, pues estamos frente a un esquema que se ha nutrido de importantes aportes naturalísticos, en atención al recurso a la causalidad que utiliza para enfrentar la problemática.

### 3. Teorías individualizadoras

En antítesis a los resortes sobre los cuales se asienta la teoría de la condición, en el diseño elaborado por von Kries y von Bar, advertimos que en este caso lo que se pretende es identificar la causal idónea. Siguiendo este hilo argumentativo, será condición de un resultado aquel que cuente con mayor eficiencia, lo cual da lugar a adelantar un proceso de descartes, con el fin de puntualizar la causa que ha incidido, en mayor medida, en la producción del resultado (Mir Puig, 2015).

Conforme, al argumento de esta teoría no se concreta una extensión desmesurada de la cadena causal, e incluso se acuden a criterios valorativos para resolver el problema. Así, se atienden a pautas como la previsibilidad objetiva y la diligencia debida. En cuanto a la previsibilidad, se materializa de la siguiente manera: una condición resulta adecuada para la concreción de un resultado en el evento que un observador promedio, ubicado en la posición del agente, habría vislumbrado la realización del resultado. Frente a esta línea argumentativa se ha sostenido que buena parte de las consecuencias que a diario tienen lugar son, en alguna forma previsibles, por ende, el criterio que ahora nos ocupa está impregnado de una alta dosis de imprecisión (Velásquez, 2014).

Para el autor antes citado el segundo criterio considera que, si el comportamiento se encuentra dentro de los contornos que resultan tolerables, entonces la conducta no puede ser imputable al tipo, en atención a que tiene lugar una diligencia debida. Reparos similares a los anteriores, se han formulado contra este concepto, puesto que se estima está informado de una gran indeterminación, por ende, no resulta un parámetro útil.

Pese la criba que se propone desde la

teoría individualizadora, se advierte que la plataforma sobre la cual se encuentra apuntalada dice relación con asuntos naturalísticos con lo cual no se distancia de la teoría de la condición (Mir Puig, 2015).

Como viene expresado, las teorías de la causalidad pretenden la materialización del Derecho penal con base en una retórica insuflada de criterios netamente naturalísticos. Ahora bien, no es posible soslayar que esta línea de pensamiento influyó, de manera superlativa, en la teoría del delito, al tiempo que se desarrollaron los parámetros de la acción causal y que luego dieron paso al neo-causalismo. Sin embargo, es imposible pasar por alto que los resortes sobre los cuales apuntaló sus posicionamientos, en buena parte de las veces, permiten la aplicación desmedida de la ley punitiva, lo cual da lugar una intervención insostenible, como hemos anunciado.

En fin, es palmaria la insuficiencia de los postulados clásicos para atender la cuestión que nos interesa, es decir, establecer la relación entre conducta y resultado, de tal modo que se puedan identificar los hechos con interés objetivo en sede penal y diferenciarlos de aquellos que no lo son. Asunto que no está en condición de adelantar, al menos de forma efectiva, la causalidad por sí sola, por ende, es preceptivo acudir a criterios que viabilicen una intervención razonada y ralentizada (Corcoy, 2016). Esto significa que es indispensable que la atribución de un resultado a la conducta debe estar cimentada en criterios normativos. En todo caso, la causalidad es un punto de partida dentro del contexto que nos interesa (Jescheck/Weigend, 2002).

Lo expresado hasta aquí quiere decir, en otras palabras, que la causalidad es relevante como un hito al cual es necesario atender de

entrada; no obstante, no es posible que, por su cuenta, dé lugar a determinar que un resultado es consecuencia de un comportamiento, porque para ello son preceptivas otras reflexiones que vienen dadas desde la imputación objetiva.

En sintonía con la línea de pensamiento expresada, debe tenerse presente que, al menos para un sector importante de la doctrina, el Derecho penal es un mecanismo de control social, y como tal altamente formalizado; así como también lo son la sociedad y la normatividad. Así, se infiere que la causalidad es un concepto extraño a lo expuesto en este inciso, en atención a que las leyes que integran la ciencia jurídica no se encuentran sintonizadas por pautas naturales. Los comportamientos que resultan relevantes y atendibles al Derecho penal no son aquellos que se encuentran informados por las leyes de la naturaleza, con el binomio causa-efecto. En todo caso, el derecho se vincula con la generación de expectativas, de tal modo que la falta de atención a aquellas allana el camino a defraudaciones, las cuales sí acarrearán el interés del ordenamiento penal (Reyes, 1996).

La insuficiencia de la causalidad es graficada a través de la verbalización que adelanta Jakobs (1997) quien sostiene que los lineamientos de la relación causal, por su cuenta, son inaceptables, puesto que no relacionan a un sujeto con un hecho; sino a todos con todos los sucesos.

#### **4. Antecedentes**

Desde el trabajo von Liszt la imputación cedió importantes parcelas dentro de la dogmática penal alemana, en atención a que las pautas generales en las cuales se diseñó el método clásico estaban influenciadas, en gran medida, por consideraciones iusnaturalistas, de tal modo que se desatendieron aspectos valorativos (Mir Puig, 2001). Este esquema

colocaba el acento en la transformación del mundo exterior como resultado de una acción. Esta reflexión impactó, de forma decidida, en la teoría general del delito.

Frente a la argumentación participada, se advierten las pautas desarrolladas desde el neokantismo que subrayó la importancia de los aspectos valorativos, lo cual abrió el camino para que se retomará la imputación dentro del plano jurídico, particularmente, el penal (Mir Puig, 2001). No en vano, Roxin (1996), el mayor exponente de la teoría de la imputación objetiva ha diseñado su trabajo con base en los postulados neokantianos.

De igual forma, encontramos importantes aportes al tejido de la imputación, desde la obra de Hegel en el siglo XIX, puesto que el filósofo idealista sostuvo que solo los efectos que son propios del comportamiento de una persona pueden ser objeto de imputación; en tanto que las consecuencias que no se desprenden de la conducta de un agente no deberían ser imputadas. En otras palabras, al sujeto solo se le puede atribuir lo que constituye su obra; por ende, quedan excluidos de tal ejercicio lo que resulta de la mera casualidad (Reyes, 1996).

Los antecedentes de la imputación objetiva se encuentran en los trabajos de Larenz, quien se ocupó de la figura en el plano civil, de tal modo que estimó la imputación es aquello que se le puede adjudicar a un sujeto como obra suya. De igual forma, son relevantes las contribuciones de Honing que encausó el asunto en el plano penal y descartó aquellas causalidades que no pueden ser atribuidas por ninguna finalidad (como se citó en Roxin, 2014, pp202 -204). Con todo, el ulterior desarrollo de la imputación objetiva ha superado los trabajos de Larenz y Honing pues ambos concentraron sus esquemas en la teoría de la equivalencia.

Así, la imputación objetiva restringe, en términos generales, la causalidad, con relación a los hechos analizados en cada caso en particular por la concurrencia de un riesgo lícito, la disminución de este, debido a hechos que, en realidad, no son causales ni pueden ser atribuidos (Roxin, 2014).

Pese a las bondades que conlleva la imputación objetiva ha sido objeto de no pocas censuras con alto contenido. Así, Sancinetti (1997) afirma que los criterios sobre los cuales tiene su fundamento la teoría que ahora nos ocupa son imprecisos, de tal suerte que pueden reconducir el análisis de las cuestiones sometidas a su consideración a una argumentación engañosa. Y añade el preclaro penalista argentino, que el acento de la imputación no debería contraerse, exclusivamente, en lo objetivo, en atención a que la ruptura de una expectativa cimentada en un rol allana el camino a una defraudación, lo cual interesa a la imputación objetiva, y esto conlleva una tasa elevada de subjetivismo, en consecuencia, el énfasis objetivo no resulta correcto. Además, la concreción del tipo objetivo no es disruptiva del dolo, es decir, de una de las modalidades del tipo subjetivo, con lo cual la relevancia de ambos extremos queda clara.

## 5. Imputación de la conducta

La teoría de la imputación objetiva presenta dos líneas de análisis que deben ser atendidas, luego de revisar la concurrencia de la causalidad, como punto de partida. En este sentido, son atendibles la imputación a la conducta, asunto del cual nos ocupamos en este tramo; y la imputación al resultado que se abordará en el siguiente punto.

El eje gravitacional sobre el cual descansa esta primera línea de reflexión dice relación con la caracterización del comportamiento,

con el fin de verificar si responde a las pautas de orden valorativo que se encuentran en el tipo objetivo (Cancio,2007).

Conviene tener en mente, que la doctrina se ha ocupado de este asunto, desde diversos enfoques. Para nuestros efectos, nos interesan tres criterios indispensables para el entendimiento de la cuestión. Así, revisaremos los siguientes puntos: riesgo permitido, prohibición de regreso; así como la imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima. Con el apercebimiento que no son los únicos asuntos que informan a la teoría que nos atañe.

## 6. Riesgo permitido

Desde el surgimiento de la sociedad industrializada hasta nuestros días, asistimos a la concurrencia de un número importante de actividades que no están cubiertas por la intervención del Derecho penal. Esto genera espacios en los cuales se advierten conductas que son tolerables. En otras palabras, tienen ocasión riesgos permitidos (Cancio, 2007). El tráfico rodado es el ejemplo al cual se recurre con mayor frecuencia para ejemplificar este punto.

Siguiendo con lo expresado, concurren actividades que provocan riesgos, pero con regulaciones definidas, tal cual puede ocurrir con la circulación vial, o torneos deportivos. De igual forma, tienen lugar operaciones que no cuentan con prescripciones diáfanas, pero que se encuentran caracterizadas por la normalidad social, en las cuales no tienen ocasión riesgos que interesan al Derecho penal, debido a que cuentan con aceptación social (Sancinetti, 1997).

En líneas generales, la imputación al tipo objetivo solo debe materializarse en el evento que el comportamiento haya originado un peligro que no se encuentre amparado por un

riesgo permitido.

La imputación objetiva fracasa en el evento que tenga ocasión alguna disminución del riesgo. Esto acontece en el supuesto que el autor varíe el curso regular primitivo, de tal manera que disminuya el peligro que se causó inicialmente. En la dogmática se cita el caso del médico quien aminora el sufrimiento del paciente herido por una intervención, lo cual resulta impune, puesto que carece de sentido castigar conductas que no agravan la condición del sujeto pasivo (Roxin, 1996).

Con todo, concurren reparos dirigidos a censurar el posicionamiento expresado, puesto que se entiende la situación descrita puede ser resuelta mediante la figura del estado de necesidad justificante. Así, los partidarios de esta alternativa consideran que en el supuesto mencionado coliden dos intereses, de tal suerte que solo es posible conjurar el peligro mediante el sacrificio de uno; tesis que encuentra sincronización con la eximente referida. No obstante, no es posible soslayar que en el supuesto objeto de atención se visualiza una reducción del riesgo, es decir, que se concreta una infracción a un bien jurídico típico, debido a la concurrencia de un hecho delictivo, de tal suerte que esto permite concentrar la discusión en sede del tipo; por ende, no se está frente al estado de necesidad (Roxin, 1996).

Conviene tener en mente que la doctrina, de manera abrumadora, ha considerado que la imputación objetiva tiene su sede en el tipo. Es más, se ha concluido que integra el tercer elemento del tipo objetivo, puesto que posibilita que un incidente se pueda atribuir a la conducta que ha adelantado una persona, si es que concurren los requisitos necesarios (Garrido, 2010). Sin embargo, existen opiniones minoritarias, pero relevantes,

que entienden que la imputación objetiva pertenece a la antijuricidad, dado uno de los resortes sobre los cuales se asienta tal categoría valorativa sería, precisamente, el riesgo permitido.

Así las cosas, el riesgo permitido no cuenta con unanimidad en el seno de la doctrina, puesto que su sentido, alcance y ubicación dentro del contexto de la teoría del delito, tal cual se anunció, no presenta uniformidad. En abono a lo expresado, no han faltado quienes entienden que esta figura encuentra sintonía con la adecuación social o el consentimiento, o se trata de un principio general que informa las causas de justificación.

Pese a las distintas líneas de pensamiento que tienen lugar y que han sido participadas, en un brevísimo espacio, somos de la opinión que el riesgo permitido tiene su sede en el plano del tipo objetivo, puesto que en la antijuricidad concurren colisiones de intereses, de tal suerte que aquel que resulte preponderante desplaza al otro, sin embargo, esto no se vislumbra, desde ningún flanco, en el asunto que nos interesa. Tampoco tendría lugar en la culpabilidad, puesto que aquí convergen aspectos como: la capacidad de culpabilidad, la inexigibilidad de otra conducta y el conocimiento de la condición antijurídica del comportamiento, cuestiones que son extrañas al riesgo permitido.

En abono a lo expresado, es de recibo mencionar que la localización del riesgo permitido no debe radicar en la justificación, debido a que, de alguna u otra forma, este sirve como contención para evitar, **lo que se ha considerado una: “hipertrofia sería total en desmedro de las libertades individuales” (Reyes, 1996, p.101), por tanto, se desaconseja su examen en sede de las causas que justifican.**

## 7. Prohibición de regreso

En este caso, se puede concretar una inicial contribución con contenido doloso, pero que no resulta clara en vías del ulterior desarrollo de la gestión delictiva. Esto significa, elementalmente, que no es correcto el examen sesgado de un comportamiento, por ende, frente a esta situación no tiene lugar la imputación objetiva (Cancio,2007).

En antítesis a lo expresado, solo en el evento que un comportamiento allane, con claridad meridiana, el camino para la concreción de una conducta delictiva, o a una acción caracterizada como arriesgada puede acontecer una gestión típica dentro de este nivel de la imputación objetiva. En otras palabras, en la prohibición de regreso asistimos a comportamientos ambivalentes en su contenido y que conllevan un aporte insuficiente (Cancio,2007).

En abono a lo expresado es menester comunicar que en este supuesto no se materializa la imputación objetiva, en razón que el resultado se concreta por la acción de otro, de tal modo que no se puede imputar a quien desencadenó el riesgo primitivo por la falta de entidad de este (Velásquez, 2014).

El asunto que integra el núcleo duro de la prohibición de regreso estriba en determinar hasta donde es posible la condena de alguien que con una conducta descuidada ha propiciado la concurrencia de un delito con tipo subjetivo doloso (Reyes, 1996).

Los fundamentos de este criterio consisten en: 1) interrupción del nexo causal, pues se estima que surge, en algún momento, un nuevo eslabón con lo cual se altera el punto de partida; 2) participación impune que sostiene que solo puede castigarse a quien provocó, de manera deliberada y consciente, la condición



con miras a ocasionar el resultado; 3) la previsibilidad que se encuentra en sintonía con la causalidad adecuada; y 4) la dominabilidad, la cual considera que el sujeto que ocasiona un peligro diferente tiene el control sobre este, por eso excluye a los demás (Reyes, 1996).

Para graficar este criterio, Cancio (2007) recurre al caso de un estudiante de arquitectura que realiza una pasantía en una oficina especializada en esa disciplina. En el curso de sus asignaciones se percata de la deficiencia de unos planos, no obstante, nada comunica. Tiempo después se entera que el inmueble se construyó, pero colapsó en razón de las irregularidades que advirtió, lo cual ocasionó la muerte de varias personas. En este ejemplo, se advierte, si se quiere, una contribución inicial, pero insustancial, por ende, fracasa la imputación objetiva.

### **8. Ámbito de responsabilidad de la víctima**

En este caso tanto la víctima, como el agente han intervenido en la gestión, lo cual implica un concurso. Este criterio permite atender problemas como, por ejemplo, la muerte de una persona quien ha comprado y consumido drogas ilícitas, heroína por mencionar alguna. La conducta no puede ser atribuida al vendedor con base en el concepto que ahora analizamos, puesto que la víctima acepta el riesgo de lesión (Gimbernat, 2007)

Precisamente, este es el caso con el cual iniciamos este artículo. De tal modo, que la interrogante planteada en las primeras líneas se resuelve mediante la teoría que nos interesa. Así, fracasa la imputación objetiva, puesto que no puede ser atribuida la conducta al tipo.

Los resortes sobre los cuales se asienta este criterio radican en el principio de autorresponsabilidad, el cual valora a la persona en su autonomía, de tal modo que si decide

emprender iniciativas dirigidas al sacrificio de bienes de los cuales es su titular, entonces el Derecho Penal no debe intervenir. En la autopuesta en peligro la víctima adelanta junto con el autor una actividad encaminada a la producción de una lesión a un bien jurídico, por ende, la diligencia generadora del riesgo debe ser imputada dentro del plano de responsabilidad de la parte afectada (Cancio,2007).

Con todo, es imprescindible formular algunas pautas que sirven para el mejor entendimiento del criterio que revisamos. De alguna u otra forma, constituyen matizaciones al mismo. Así, con miras a la materialización del ámbito de responsabilidad de la víctima habría que considerar tres puntos: 1) Que la actividad se haya concretado dentro del contexto organizativo compartido entre la víctima y un autor; 2) Que el comportamiento de la persona afectada, no sea producto de una instrumentalización por parte del autor, lo cual nos permite concluir que se está frente a una persona con capacidad suficiente para emprender, válidamente, sus gestiones, de tal suerte que es preceptivo que se esté ante un comportamiento caracterizado por la responsabilidad; y 3) el autor no debe contar con el deber de garante (Cancio,2007).

Al hilo argumentativo expresado, se infiere que la autopuesta en peligro efectuada por cuenta de la víctima con ejercicio de su libertad y cognoscibilidad no encaja en el tipo. En sentido contrario, si la persona presenta alguna disminución de su capacidad, de tal suerte que no tiene conciencia del riesgo, entonces es de lugar la imputación (Roxin, 1996).

### **9. Imputación objetiva del resultado**

En este caso estamos ante el último nivel de la imputación objetiva. En términos generales, consiste en verificar si el resultado que se ha causado es una consecuencia de

la conducta típica realizada. El propósito elemental estriba en la atribución del resultado a la conducta. En otras palabras, no todo comportamiento causal puede dar ocasión a la comisión del tipo (Mir Puig, 2015). Tal cual aconteció con el punto anterior, en esta oportunidad, corresponde atender a criterios normativos, para hacerle frente al problema objeto de atención (Cancio, 2007).

Como primer punto importa acudir al **fin de protección de la norma**. En este caso, se observa que concurren peligros, pero el ordenamiento no está interesado en hacerles frente, en atención a que se encuentran fuera de su ámbito de cobertura (Cury, 1992). Así, en el supuesto de manual en el cual el conductor A adelanta a B a una velocidad excesiva, lo cual provoca que este último presente un infarto y pierda la vida. Aquí se considera que la extensión del derecho no es aplicable a esta circunstancia, por ende, no cabe la imputación objetiva al resultado (Reyes, 1992).

En las **conductas alternativas** se colige que el resultado no es imputable, si el autor estuvo en posición de realizar, de manera racional, un comportamiento diferente que habría evitado la consecuencia producida (Velásquez, 2014). Roxin ilustra el criterio con el ejemplo de un ciclista que es rebasado por el conductor de un vehículo articulado, que se acerca en demasía al ciclista, lo cual provoca que este vaya a parar a las ruedas del auto, de manera que ello ocasiona su muerte. El asunto estriba en que, si el chofer hubiera observado la distancia, probablemente, el desenlace habría sido otro. En este supuesto, cabe la imputación objetiva, puesto que se ha sobrepasado el riesgo y el resultado es una consecuencia del peligro (Roxin, 1996).

En fin, la cuestión radica en verificar lo que habría acontecido si el agente hubiese

guiado de otra forma su conducta, es decir, si su comportamiento habría sido correcto: ajustado a derecho (Cancio, 2007)

En el **incremento del riesgo**, el resultado es imputable en el supuesto que se haya adelantado un comportamiento que aumentó por encima de lo permitido el riesgo (Cury, 1992), aunque no sea seguro que un comportamiento distinto, apegado a derecho, habría evitado el resultado. Según esta línea de pensamiento, se debe concretar la atribución, siempre y cuando se haya demostrado la generación de riesgo no permitido (Cancio, 2007).

Se han formulado sendas observaciones a la teoría del incremento del riesgo, puesto que prescinde de prueba clara para adjudicar el resultado, pero pese a ello se materializa la imputación, con lo cual se advierte una desvertebración de la presunción de inocencia. Además, es posible que delitos de resultado se tornen en ilícitos de peligro, lo cual genera la desnaturalización del tipo (Cancio, 2007).

## 10. Imputación objetiva en el código penal

El legislador se ha ocupado, con alguna claridad, de la teoría de la imputación objetiva. No en vano, el último inciso del artículo 26 del estatuto punitivo a la letra dice así: **“la causalidad por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado”**.

La dicción de la norma citada allana el camino a la imputación objetiva, sin ninguna duda. Así lo ha expresado la doctrina nacional.

En este sentido, Acevedo (2008), Gill (2017) y Arango (2014). El legislador valida la relevancia de la causalidad, con lo cual es indispensable que concurra como paso previo a la imputación objetiva (Muñoz, 2007). No obstante, la causalidad, según la inteligencia del

precepto invocado, requiere de un paso más: la imputación objetiva.

No se trata de una ficción o de una fórmula esotérica inextricable. Está consignada en la ley y por ello debería ser aplicable. Lamentablemente, poco y nada hemos adelantado en más de 10 años de vigencia del Código Penal de 2008, para darle curso a la teoría objeto de atención.

Vale la pena mencionar que la ubicación de la imputación objetiva entre nosotros no deja asomo de duda. Y es que el código se ocupa de la figura en el ámbito del tipo, por ende,

advertimos que su localización sistémica está fuera de la antijuricidad, donde algún sector de la doctrina entiende que radica; e igualmente de la culpabilidad, en la cual he advertido, en alguna forma, que el gremio forense pretende incluirla, lo cual es una aporía insostenible.

Más allá de la mención especial que realiza el legislador, advierto que el (Código Penal, 2017), vigente cuenta con otras herramientas para darle curso a la imputación objetiva, en razón que se ha regulado el principio de mínima intervención, así como el de legalidad.

## Conclusiones

1. La causalidad, por su cuenta, no es suficiente para materializar la imputación al tipo objetivo. Así lo establece el artículo 26 del Código Penal y la doctrina especializada en la materia. La causalidad se ocupa de asuntos meramente fácticos, que no interesan al Derecho Penal, en atención al sustrato naturalístico al cual recurre. En todo caso, la causalidad es un punto de partida que corresponde analizar como paso previo a la concreción de la teoría que ha concitado nuestra atención.
2. La imputación objetiva es una de las herramientas jurídicas a la cual se debe acudir para determinar si se han realizado los tipos penales; debido que se encuentra apuntalada en fundamentos normativos con contenido jurídico suficiente para allanar el camino a la imputación de la conducta y del resultado al tipo, puesto que a diferencia de causalidad no se sustenta en asuntos naturalísticos.
3. En el primer nivel de análisis de la teoría

- que nos interesa corresponde verificar si ha tenido la imputación de la conducta al tipo, lo cual implica que es preceptivo caracterizar el comportamiento, en vías de verificar si se encuentra en sintonía con las descripciones valorativas que aparecen en el tipo. Para tales efectos, debemos acudir a criterios. En este artículo hemos considerado pertinentes los siguientes: el riesgo permitido, la prohibición de regreso y la imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima. Con el aperebimiento que existen otros criterios que no exploramos, por razones de espacio, lo cual también acontece en la imputación al resultado.
4. El segundo plano de la imputación objetiva consiste en establecer si la conducta realizada puede dar paso al resultado. Para estos fines, es imprescindible utilizar algunos criterios. Para nuestros propósitos: el incremento del riesgo, las conductas alternativas y el fin de protección de la norma, tal cual ha sido consignado.

## Referencias Bibliográficas

- Arango Durling, V. (2014) Derecho Penal. Parte General. Introducción Teoría Jurídica del Delito, Ediciones Panamá Viejo.
- Cancio Meliá, M. (2007) Derecho Penal y Sociedad, tomo I, Aproximación a la Teoría de la Imputación Objetiva, Universidad Externado de Colombia.
- Código Penal, 2008. Ley 14 mayo 18, 2007. 9 de junio de 2008, (Panamá).
- Código Penal, 2017. Ley 14 mayo 18, 2007. 9 de junio de 2008, (Panamá).
- Corcoy Bidasolo, M. (2016) *Eficacia de la Imputación "Objetiva". Su aplicación a la solución de casos tradicionales y actuales*, THÊMIS Revista de Derecho 68.2016., Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cury Urzúa, E. (1992) Derecho Penal, Parte General, 2da edición, Editorial Jurídica de Chile.
- Garrido Montt, M. (2010) Derecho Penal. Parte General, Editorial Jurídica de Chile.
- Gimbernat Ordeig, E. (2007) Imputación Objetiva y Conducta de la Víctima, México D.F., Editorial Ubijus.
- Jakobs, G. (1997) Derecho Penal. Parte General, Fundamentos y Teoría de la Imputación, 2ª., edición, traducción de Cuello Contreras, J., y Serrano González de Murillo, J., Madrid, Marcial Pons.
- Jescheck/Weigend (2002), Tratado de Derecho Penal, traducción de Olmedo Cardenete, M., Granada, España, Editorial Comares.
- Mir Puig, S. (2001) Nuevas Formulaciones en las Ciencias Penales, *Significado y Alcance de la Imputación Objetiva en Derecho Penal*, Argentina, Marcos Lerner Editora Jurídica.
- Mir Puig, S. (2015) Derecho Penal. Parte General (10 ma., edición). Barcelona: Reppertor.
- Muñoz Conde F. (2007) Teoría General del Delito (4ta edición), Valencia, Tirant Lo Blanch Libros.
- Reyes Alvarado, Y. (1996), Imputación Objetiva, (segunda edición), Santa Fé de Bogotá-Colombia, Editorial Temis, S.A.
- Roxin, C., (1996), Derecho Penal, Parte General, traducción a la 2ª edición alemana por Luzón Peña; Díaz y García Conlledo y De Vicente Remesal, Madrid, Civitas.
- Roxin, C. (2014), Sistema del hecho punible/1, Buenos Aires, Hammurabi.
- Sancinetti, M. (1997) Subjetivismo e Imputación Objetiva, Buenos Aires, Ad-Hoc SRL.
- Velásquez Velásquez, F. (2014), Manual de Derecho Penal, Colombia, Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

## Mgtr. José Félix Sánchez Gallego

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas  
Universidad Santa María La Antigua

Maestría en Derecho Procesal  
Universidad de Panamá

Postgrado en Docencia Superior  
Universidad de Panamá

Diplomado en Resolución Alternativa de Conflictos  
Universidad de Panamá

Diplomado en Sistema Penal Acusatorio  
Universidad Latina

Maestría en Derecho Penal y Procesal  
Universidad de Sevilla (España)

Doctor en Derecho Penal  
Universidad de Sevilla

Cargo  
Juez- Juzgado de Garantías del Primer Circuito  
Judicial de Panamá